

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN CONSULTADA

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. *De la revisión del expediente se tiene que el señor [REDACTED], solicita sea designado como apoyo con facultad de representación de su hermano debido a que sufre de discapacidad mental severa, esto corroborado con el Certificado de Discapacidad N° 00133077 suscrito por dos médicos de la Dirección Regional de Salud (F/5-6), siendo diagnosticado con parálisis cerebral espástica, asimismo se encuentra inscrito en el Registro de CONADIS por tener como diagnóstico del daño Retraso mental grave conforme obra de la copia legalizada de la Resolución Directoral N° 26330-2018/CONADIS/DIR-SDR (F/7).*
2. *Asimismo, a folios 65 a 70 obra en el Acta de Audiencia de Declaración y Actuación Judicial, las declaraciones del solicitante [REDACTED] y sus hermanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Así también, a folios 90-98 obra el Informe Social N° 14-2022-AS-AS-MBJCH, mediante el cual la trabajadora social, concluye: "...El señor Robert su salud emocional es estable, demuestra mucha sensibilidad y apego hacia su hermano [REDACTED], que se ha adaptado a su enfermedad, cuida de él desde que falleció la madre, compartiendo sus roles de padre, esposo, dándole una calidad de vida, tal como se ha podido apreciar en la visita social, con el apoyo de sus hermanos mayores asume el compromiso de cuidar de la salud de su hermano [REDACTED], de los bienes materiales y económicos que han heredado de la madre".*
3. *Considerando los medios probatorios antes señalados, queda acreditado que efectivamente don [REDACTED] padece de parálisis cerebral espástica tal como se acredita de la Resolución Directoral N° 26330-2018-CONADIS/DIR-SDR, y estando en incapacidad completa para trabajar de forma permanente, por tanto, no puede acceder de manera libre y voluntaria a la designación de apoyo y salvaguardias que considere pertinente para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.*
4. *Entonces estando a lo previsto en el artículo 45°-B numeral 2 del CC, y atendiendo a que el demandado, necesita una atención constante, la cual viene siendo*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

proporcionada por el solicitante, quien ha demostrado en este proceso su interés por su hermano en mención de hacerse cargo, y aunado a ello cuenta con el consentimiento de sus demás hermanos, constando dichas declaraciones en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, el juzgador considera que a la persona de [REDACTED], debe designársele un apoyo con facultades de representación y este será su hermano [REDACTED], atendiendo a que actualmente se responsabiliza de los cuidados y atención que tuviera él, y ha manifestado su interés de seguir responsabilizándose de manera directa sobre dicho cuidado y atención; cargo que le corresponde desempeñar hasta cuando sea necesario, debido al diagnóstico médico que tiene su hermano discapacitado y en estado de dependencia absoluta, cargo donde desempeñará funciones de asistencia directa de la persona discapacitada, incluido los trámites correspondientes para acceder a la masa hereditaria de su madre referidos a la parte que le corresponde.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

CONSULTA:

6. La consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social.
7. La Corte Suprema ha establecido los alcances de la Consulta; en la **Casación N° 1405-2002-LIMA**, publicada con fecha 31 de enero del 2003, señala: *“La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece”*.
8. Asimismo, en la **Casación 4011-2010-Piura**, de fecha 24 de setiembre del 2010, se expresa: *“La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

elevant el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”.

De la Consulta en la designación judicial de apoyos

9. **El Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP** - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, establece en su artículo 51, la procedencia de la consulta de la resolución que declara la designación de apoyos, disponiendo que: *“La consulta prevista en el artículo 408 del Código Procesal Civil procede únicamente en los casos de designación excepcional de los apoyos para las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad y aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil.”*
10. Así pues, en la segunda parte del artículo 7° de la Constitución Política del Estado se consagra la protección al discapacitado, preceptuándose que *“la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”*.
11. En tal sentido, es pertinente señalar que, el 13 de diciembre del 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, documentos que han sido ratificados por el Estado Peruano mediante el Decreto Supremo N° 073-2007-RE, publicado el 31 de diciembre del 2007, estando vigente a nivel nacional e internacional desde el 03 de mayo del 2008, siendo el propósito de esta Convención, acorde a su artículo 1:

“...promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

12. De acuerdo con la citada Convención, los discapacitados tienen capacidad de ejercicio al igual que todas las demás personas no discapacitadas, lo cual en definitiva es una manera jurídica más acorde con la tutela de los sujetos débiles. No se podría señalar que un sujeto discapacitado es un incapaz de ejercicio pues una cosa es ser discapacitado por alguna circunstancia física o psíquica y otra cosa es ser un incapaz por decisión de una norma jurídica.¹
13. Asimismo, teniendo en cuenta el objeto de la pretensión en el presente caso, cabe señalar que la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, publicada el 24 de enero del 2012, en su artículo 2° define lo siguiente: *“La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.*
14. Aunado a lo anteriormente señalado, en el artículo 9° de la citada Ley se regula el derecho del discapacitado a igual reconocimiento como persona ante la ley, en los siguientes términos:

“9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.”

¹CIEZA Morán, Jairo: ¿Extinción de la Interdicción y la Curatela?: Comentarios a una audaz y polémica decisión judicial; www.repositorio.ulima.edu/handle/ulima/2357; 2015

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

15. En esta línea normativa el 05 de setiembre del 2018, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, el mismo que derogó, entre otras normas, las contenidas en el numeral 2 del artículo 43, que se refería al incapaz absoluto que por cualquier causa se encuentre privado de discernimiento, y los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, referidos a los incapaces relativos que padecían de retardo mental y a los que adolecían de deterioro mental que les impedía expresar su libre voluntad; habiendo modificado en el **Código Civil** la definición de la capacidad jurídica, acorde a su artículo 3 y artículo 42; disponiéndose en el nuevo texto del artículo 45-B que pueden designar apoyos y salvaguardias:

“(...) 2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.”

16. Que, de otro lado, teniendo en esta línea normativa el 05 de setiembre del 2018, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, el mismo que derogó, entre otras normas, las contenidas en el numeral 2 del artículo 43, que se refería al incapaz absoluto que por cualquier causa se encuentre privado de discernimiento, y los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, referidos a los incapaces relativos que padecían de retardo mental y a los que adolecían de deterioro mental que les impedía expresar su libre voluntad; habiendo modificado en el **Código Civil** la definición de la capacidad jurídica, acorde a su artículo 3 y artículo 42; disponiéndose en el nuevo texto del artículo 45-B que pueden designar apoyos y salvaguardias:

“Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

- 1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

2. *Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.*
3. *Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.*
4. *Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código.”²*

17. En añadidura, mediante la Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ, de fecha 12 de febrero del 2019, se aprobó el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1384, en la que se establecen las reglas y procedimientos para aquellos procesos de interdicción en trámite iniciados con anterioridad a la vigencia de la referida Ley, y que permita a los operadores de justicia efectuar una correcta transición al sistema de apoyos en cumplimiento a lo dispuesto en el referido Decreto Legislativo N° 1384

ANÁLISIS:

18. Mediante escrito de folios 26 a 31, subsanado con escritos de folios 36 a 38, [REDACTED] solicita en proceso no contencioso, se le designe como apoyo con facultad representación de su hermano [REDACTED], de 25 años de edad, en la medida que es una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad conforme se encuentra acreditado según certificado médico de discapacidad y Resolución Directoral N° 26330-2018/CONADIS/DIR-SDR de CONADIS.

² Artículo incorporado por el [artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1384](#), publicado el 04 septiembre 2018

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

19. Admitida la demanda a trámite en la vía del proceso no contencioso, mediante la resolución N° 02³, de fecha 11 de agosto del 2020, posteriormente se realiza la continuación Audiencia Única el día 05 de enero de 2021, en forma virtual, con la participación del solicitante [REDACTED], con sus hermanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; disponiendo la Juzgadora la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el solicitante, y la actuación de medios probatorios de oficio, consistentes en la declaración del solicitante, entrevista a la persona por quien se solicita el apoyo y salvaguardia, declaración de los familiares de la persona por quien se solicita el apoyo y salvaguardia, que se encuentren presentes y la visita inopinada en el domicilio de la persona que solicita el apoyo y salvaguardia con apoyo del equipo multidisciplinario, conforme se registra en el Acta de folios 65 a 70.
20. Viene en consulta la sentencia que designa como apoyo de [REDACTED] al demandante [REDACTED] quién debe asumir los cuidados personales, asistencia básica de sus necesidades, preservar sus intereses, asistencia para que reciba tratamiento médico e informar al juzgado de acciones y trámites a realizar; así pues, al no haberse apelado en observancia de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 408 del Código Procesal Civil, se ha elevado de oficio a esta Sala a fin de analizar si se ha respetado el debido proceso y si la sentencia se fundamenta en mérito de lo actuado y la ley
21. Asimismo, el demandante ha solicitado se le designe apoyo de su hermano [REDACTED] al padecer de discapacidad mental severa, que se encuentra acreditada con el Certificado De Discapacidad N° 00133077 suscrito por facultativos de la Dirección Regional De Salud (F/5-6), en que se consigna como diagnóstico médico, parálisis cerebral espástica la que se corrobora con la Resolución Directoral N° 26330-2018/CONADIS/DIR-SDR (F/7), que lo incorpora en el registro de personas con discapacidad del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad lo que prueba su gravedad y la necesidad que tenga un apoyo.

³ Folios 39 a 40

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

22. Aunado a ello, en la audiencia de declaración y actuación judicial se constató que los hermanos del accionante están de acuerdo que se le designe apoyo de su hermano, quien se ha identificado con sus sobrinos, así también conforme al Informe Social N° 14-2022-AS-AS-MBJCH, obrante en folios 90 a 98, correspondiente a la visita domiciliaria y entrevista social efectuada el día 05 de enero del 2022, por la Trabajadora Social de la Corte Superior de Justicia de Piura, Lic. Mafalda Encalada García, quien concluye que “[REDACTED] no camina, no se ubica en el tiempo, espacio, no razona, y no ejerce capacidad para toma de decisiones, y no evidencia sus emociones y sentimiento”, por ello, el demandante lo cuida, requiriendo apoyo permanente para administrar sus medicinas, al estar incapacitado para valerse por sí mismo e impedido para ejercitar sus derechos en igualdad de condiciones que los demás.
23. Bajo dichos alcances, es necesario citar el artículo 45-B numeral 2 del Código Civil, el cual señala que “*las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente*”, el cual resulta aplicable al caso analizado por padecer don [REDACTED] de parálisis cerebral espástica; no pudiendo manifestar su voluntad y por ende incapacitado para trabajar permanentemente, debiendo designarse a su hermano demandante para que lo asista en su cuidado, incluidas las facultades de representación para realizar en su nombre cualquier trámite administrativo o beneficio que le pudiera corresponder, debiendo por ello aprobarse la sentencia venida en consulta por haberse resuelto conforme al mérito de lo actuado y de acuerdo a ley

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos; los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación;

RESUELVEN:

1. **APROBAR** la **sentencia** contenida en la Resolución N°10, de fecha 26 de abril de 2022, que corre de folios 142 a 153, que declara *FUNDADA la demanda*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA

adecuada de designación de apoyo y salvaguardia interpuesta por don [REDACTED] a favor de su hermano don [REDACTED], y en consecuencia, decláresele a don [REDACTED] con derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas; y, nómbrésele como sistema de apoyo con facultades de representación a su hermano don [REDACTED], quien deberá asumir los cuidados personales de su mencionado hermano, tales como la asistencia básica de sus necesidades, preservar sus intereses, protección, asistencia para que reciba tratamiento médico adecuado ante el Sistema de Salud incluidos los trámites correspondientes para acceder a la masa hereditaria de su madre referidos a la parte que le corresponde, como lo solicitada en la demanda que necesite realizar en materia sucesoria sobre la disponibilidad de bienes de su hermano [REDACTED] siempre en su interés defendiendo y velando por sus derechos en la forma que más le favorezca y no resulten perjudiciales a sus intereses debiendo informar de las acciones y trámites que realiza al juzgado a fin de adoptar de ser necesario las acciones que correspondan en caso advierte situaciones en perjuicio del apoyado.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales, y **DEVUÉLVASE** oportunamente al Juzgado de su procedencia. - *Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Cunya Celi.*

S.S
PALACIOS MÁRQUEZ
CUNYA CELI
GONZALES ZULOETA